

Ipiales, Abril 21 de 2023

**SEÑORES:
JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO
REPARTO**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
UNIVERSIDAD LIBRE**

JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.924.196, actuando en nombre propio con domicilio en el Municipio de Pasto (N), con el presente, conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito instaurar ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, CONFIANZA LEGÍTIMA Y ACCESO EFECTIVO A LOS CARGOS PÚBLICOS, EN CONSONANCIA CON EL PRINCIPIO DEL MÉRITO y a los demás que considere su Honorable Despacho, por haberse vulnerado de manera injustificada, tutela que se fundamenta en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 360 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 2044 del 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: Participe en dicho concurso para ocupar el cargo vacante de Profesional Especializado grado 5, código 222, OPEC 164075 del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

TERCERO: Superé todas las etapas del concurso de méritos que comprendían; valoración de requisitos mínimos, prueba escrita funcional y comportamental, prueba psicotécnica y valoración de antecedentes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 164075, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, mediante la Resolución No. 11823 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE.

QUINTO: De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de convocatoria, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, de forma motivada, tenía la oportunidad de solicitar a la CNSC, a través del sistema SIMO, la exclusión de las personas que integran la lista de legibles, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, ii) Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción, iii) No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección, iv) Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección, v) Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección, y vi) Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

SEXTO: El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO el día 6 de septiembre de 2022 solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, sin embargo, la solicitud de exclusión debía radicarse máximo hasta el 5 de septiembre de 2022, es decir que se instauro fuera del término legal otorgado, por tanto, la solicitud no podía ser tramitada por parte de la CNSC, conforme lo establecen las normas que rigen la convocatoria.

SÉPTIMO: Con el fin de obtener información sobre los motivos de la solicitud de exclusión y poder ejercer mi derecho de defensa, el 7 de septiembre de 2022 mediante derecho de petición solicite a la CNSC información sobre los motivos de la solicitud. A su vez la CNSC mediante oficio con radicado 2022RS101424, calendado 16 de septiembre de 2022, emitió respuesta escrita a mi petición y me informó que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO manifestó lo siguiente: “Las certificaciones aportadas por el aspirante de UNISALUT; CLÍNICA LAS LAJAS; AUDIFARMA, en su contenido no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas. La certificación de la U Nacional, contempla funciones no relacionadas con el cargo. Por lo anterior, no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para ellos téngase en cuenta los documentos aportados y cargados por el aspirante, el manual específico de funciones y el Decreto 1083 de 2015.”

OCTAVO: De igual manera la CNSC manifestó: “Por lo tanto, se recuerda al peticionario que es esta Comisión Nacional la competente para revisar y analizar la procedencia o no de la solicitud de exclusión elevada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, de la posición No. 1, ocupada por usted en la lista de elegibles expedida para el identificado con el Código OPEC No. 164075, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, **por tanto se le invita estar atento a las publicaciones realizadas en la página de la CNSC, pues allí se publicará la resolución de la solicitud de exclusión solicitada por la entidad nominadora.**”

NOVENO: Teniendo en cuenta que el tiempo transcurría y la CNSC no decidía si daba tramite o no la solicitud de exclusión presentada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, decidí presentar un segundo derecho de petición a la entidad accionada, esta vez solicitando información sobre el término en el cual darían respuesta a la solicitud de exclusión.

DÉCIMO: La CNSC mediante oficio de 28 de octubre de 2022, me informó que la ley no estableció término para que la Comisión Nacional resuelva de fondo las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, y en caso de encontrar ajustada la reclamación se efectuará un auto de apertura; sin embargo, independientemente de la decisión se efectuará la correspondiente comunicación o publicación a los interesados para

que se pronuncien al respecto, **siguiendo lo establecido en la normatividad aplicable.**

No sin antes mencionar que cualquier decisión se comunicará oportunamente a los aspirantes a **través del Sistema – SIMO y de la página web de esta CNSC** y finalmente me invitaron a revisar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se publican los avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los concursos de méritos adelantados por esta Comisión Nacional.

ÚNDECIMO: Teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la entidad no respondía de fondo mi solicitud, decidí interponer acción de tutela en contra de la CNSC para que procediera a resolver la solicitud de exclusión.

DUODÉCIMO: A la tutela se le asignó el radicado 2022-00288 y le fue asignada por reparto al Juzgado 1 de Familia del Circuito de Pasto, autoridad judicial que mediante fallo de 09 de diciembre de 2022 decidió negar el amparo constitucional, sin embargo, la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, mediante providencia del 15 de febrero de 2023 revocó el fallo de primera instancia y en el numeral segundo de parte resolutive del fallo ordeno a la CNSC: “ORDENAR a la CNSC que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, inicie y resuelva la actuación de la lista de legibles del señor JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA, elevada por el IDSN el 6 de septiembre de 2022, en el proceso de Selección Territorial Nariño No 1524 de 2020, conforme el procedimiento establecido en los artículos 21,26 y 27 del Decreto 760 de 2005 y las disposiciones del de los artículos 35 y siguientes del CPACA”.

DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que había transcurrido el término concedido por la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y que la CNSC no expidiera la solicitud de exclusión y procediera a notificarla en la página web como lo había referido, radique el 02 de febrero de 2023, en el correo institucional del Juzgado 1 de Familia del Circuito de Pasto incidente de desacato en contra de la CNSC, solicitud que lamentablemente nunca fue resulta por la autoridad judicial o por lo menos nunca me fue notificada.

DÉCIMO CUARTO: La CNSC, el 01 de marzo de 2023, publicó en la página web la resolución No 164 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual inició acción administrativa en mi contra tendiente a determinar si procede o no mi exclusión de la lista de legibles del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 5 identificado con el código OPEC No 164075 conformada mediante resolución CNSC No 11823 del 26 de agosto de 2022 y me otorgó 10 días para ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, es decir que el e término se venció el 15 de marzo de 2023.

DÉCIMO QUINTO: El 14 de marzo de 2023, estando dentro del término intenté radicar el documento mediante el cual ejercía mi defensa en el aplicativo SIMO, sin embargo, el sistema no tenía habilitada la opción, por tal motivo, me vi en la obligación de radicarlo el día siguiente en la oficina virtual de la página de la CNSC, posteriormente me llegó el correo de confirmación de la radicación del documento.

DÉCIMO SEXTO: Mediante oficio de 5 de abril de 2023, la CNSC me informó que conforme el aplicativo SIMO, la resolución mediante la cual se dio apertura del proceso administrativo de exclusión se me notifico el 24 de febrero de 2023, por lo tanto, los 10 días para presentar mi defensa se terminaron el 10 de marzo, motivo por el cual, los descargos presentados el 15 de marzo se tornaban extemporáneos. Finalmente me invitan a consultar permanentemente el aplicativo SIMO ya que según ellos es el canal de comunicación señalado en el Anexo Técnico y el Acuerdo regulador del Proceso de selección.

DÉCIMO SÉPTIMO: Al revisar detalladamente el anexo técnico y el acuerdo regulador del proceso de selección se puede evidenciar que los documentos no establecen que las notificaciones de apertura del proceso administrativo por solicitud de exclusión se realizaran por medio del aplicativo SIMO, de hecho, el decreto 760 de 2005, norma que también regula el proceso de selección, tampoco establece el canal de notificación de la resolución. Sin embargo, **la CNSC en oficio con radicado 2022RS101424, calendado 16 de septiembre de 2022, mediante el cual contestó el derecho de petición interpuesto por mí el 7 de septiembre de 2022, me informo que debía estar atento a las publicaciones realizadas en la página de la CNSC, porque allí se publicará la resolución de la solicitud de exclusión solicitada por la entidad nominadora.**

DÉCIMO OCTAVO: Posteriormente, la misma CNSC mediante oficio con radicado 2022RS117300 calendado 28 de octubre del 2022, me informa que teniendo en cuenta la solicitud de exclusión solicitada por el IDSN, iniciará la verificación y análisis de la documentación aportada por el aspirante al momento de su inscripción en los términos señalados en los artículos 14 y subsiguientes del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual **se comunicará oportunamente a los aspirantes a través del Sistema – SIMO y de la página web de esta CNSC.** Es decir, nuevamente determinan que la notificación de la resolución de la solicitud de exclusión se notificara por la página de la CNSC, si bien en esta oportunidad, mencionan la plataforma SIMO, se utiliza la letra “y”, determinando entonces que la notificación se entenderá surtida necesariamente por estos dos medios.

DÉCIMO NOVENO: El hecho de que sea la misma CNSC quien me manifieste por escrito que la notificación de su decisión sobre la solicitud de exclusión se notificara por la página de la CNSC y que las normas que regulan el proceso de selección no determinarían como se procedería a notificar la resolución de exclusión, generó en mi confianza legítima de que efectivamente la CNSC procedería a notificarme a través de la publicación en la página, más aún cuando en todas las respuestas que ellos me enviaban a causa de mis solicitudes, siempre me “invitaban” a revisar constantemente la página de la CNSC como mecanismo de notificación.

VIGÉSIMO: Es totalmente desleal la actuación de la CNSC de informarme que procederá a notificarme por un mecanismo y al final hacerlo por otro, pues esto trajo como consecuencia confusión y error en la contabilidad de los términos para ejercer mi derecho a la defensa. Por recomendación e información directa de la CNSC estuve revisando a diario las publicaciones de la página de la comisión, tanto así que, por no encontrar la publicación de la resolución dentro del término otorgado por el Tribunal, el día 27 de febrero de 2023 procedí a interponer incidente de desacato en contra de la CNSC con el fin de obtener la contestación a la solicitud de exclusión. De hecho, la plataforma del SIMO debe informarle a la CNSC que el mensaje mediante el cual me notificaron de la resolución de apertura de la actuación administrativa lo leía apenas el día 14 de marzo de 2023 en horas de la noche (momento en el cual ingrese a la plataforma a radicar el escrito de descargos), pues no estaba pendiente de la plataforma porque precisamente me habían asegurado que la notificación se realizaría en la página de la comisión. Sin embargo, si se procede a contabilizar el término otorgado para ejercer mi derecho a la defensa con base en la fecha de publicación de la resolución en la página de la CNSC, se puede evidenciar claramente que, presente los descargos dentro de los 10 días concedidos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Todas las normas que regulan el proceso de selección no determinan como se llevara a cabo el proceso administrativo de exclusión, no solamente en cuanto a la forma de notificación de la resolución que da apertura a la actuación administrativa, sino tampoco en cuanto al término que se otorga para ejercer el derecho de defensa, todo ello vulnera el debido proceso de los participantes, pues de esa manera la CNSC tiene vía libre para manejar dicha

actuación a su antojo, como efectivamente paso en mi caso al establecer un mecanismo de notificación y terminar utilizando uno diferente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El hecho de que la CNSC decida de forma arbitraria cambiar el método de notificación que me fue informado en respuesta a los derechos de petición, generó que no pueda ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, pues pese a que radique mi escrito de descargos, la CNSC menciona que se presentó de forma extemporánea y no los tendrá en cuenta al momento de decidir de forma definitiva la solicitud de exclusión. En mi caso en particular es importante que se tenga en cuenta dicho escrito, pues uno de los argumentos de mi defensa es que el IDSN presentó la solicitud fuera del término, situación que genera que la lista de legibles al cargo que aspiro haya adquirido firmeza definitiva y la CNSC ya no pueda excluirme de la misma, ni siquiera podía iniciar la actuación administrativa en mi contra, sin embargo, sino se tiene en cuenta el escrito, no tendré oportunidad de alegar dicha circunstancia y más aun de presentar pruebas en mi defensa.

VIGÉSIMO TERCERO: La CNSC me informó que mis descargos fueron presentados de manera extemporánea mediante oficio, por tal motivo, no tengo posibilidad de recurrir dicha decisión, pues en contra de los oficios no procede ningún recurso y esperar a que la CNSC expida la resolución definitiva de la solicitud de exclusión no es una opción viable, pues al tomarla no tendrán en cuenta las pruebas aportadas con el escrito de descargos y no cuento con otro momento procesal para aportar pruebas y ejercer mi derecho a la defensa. Es verdad que en el evento de que me excluyan definitivamente de la lista de legibles, la resolución puede ser objeto de recurso de reposición, sin embargo, el ejercicio de este recurso no me permite aportar pruebas ni tampoco atacar argumentos que no se refieran en la decisión, por tal motivo, es procedente interponer la acción de tutela.

2. DERECHOS VULNERADOS

2.2 DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONCORDANCIA AL DERECHO DE DEFENSA Y CONFIANZA LEGITIMA.

El artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho fundamental el derecho al debido proceso tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Este derecho implica entre otras cosas que las personas tienen la garantía constitucional de exigir a las autoridades que cada procedimiento o actuación que se vaya a iniciar en su contra este debidamente reglada y determinada por medio de una ley existente.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado **sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a **presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Lo anterior nos permite concluir que el derecho al debido proceso implica por un lado que las autoridades deben establecer las pautas procesales de cada procedimiento o actuación administrativa antes de iniciarla, no el transcurso de la

misma y que los administrados tienen derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, sobre esto la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 429 de 1998 expresó lo siguiente:

La Constitución de 1991 consagra en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propias de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica.

(...)

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no este legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.” (Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

*De todo lo anterior se concluye que resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. **La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica.***

De igual manera la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 595 de 2019 determinó que el debido proceso resguarda el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados:

76. El artículo 29 de la Constitución establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”^[61]. Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**”^[62].

77. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y (ii) **que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**^[63].

(...)

82. Por su parte, respecto de la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de “alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto”**^[73], **o debe resultar en una “privación o limitación del derecho de defensa”**^[74].

En mi caso en particular, la norma que regula el concurso de méritos no determina como se procederá a notificar la resolución que inicia la actuación administrativa por solicitud de exclusión de lista de legibles, tampoco establece el término durante el cual, el interesado puede ejercer su derecho a la defensa o con cuanto tiempo cuenta la CNSC para resolver las solicitudes de exclusión, sin embargo, esto no quiere decir que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC puede definir estas reglas de manera caprichosa y establecer un mecanismo y luego cambiarlo según su conveniencia.

Es importante mencionar que fue precisamente la CNSC quien en oficio con radicado 2022RS101424 calendado 16 de septiembre de 2022 y en oficio con radicado 2022RS117300 calendado 28 de octubre del 2022 estableció que, la notificaciones de la resolución se realizaría a través de la página de la CNSC y al no estar previamente definida dicho procedimiento en las normas reguladoras del concurso, dicha afirmación genero confianza legítima en mí, de que efectivamente así se llevaría acabo la notificación, por ello todos los días revisaba la pagina y cuando la resolución apareció publicada conté los términos concedidos y procedí a presentar mi escrito de defensa, lamentablemente sin previo aviso y sin norma que los habilitara, la CNSC de manera caprichosa decidió notificarme de forma diferente a la anunciada afectando así mi derecho de defensa, pues si bien presente los descargos, para la entidad se tornaron extemporáneos y no serán tenidos en cuenta en la actuación.

Todo lo anterior relatada evidencia una vulneración al derecho del debido proceso por parte de la CNSC pues altero unas reglas de notificación que ellos mismo determinaron y anunciaron, resquebrajando la seguridad jurídica y confianza legítima adquirida por la información suministrada por la misma CNSC, por tal motivo, el Juez de tutela debe entrar a solucionar el conflicto a fin de que se me garantice mi derecho a la defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa que se sigue en mi contra.

OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES EN EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS:

En sentencia SU446 de 2011, la honorable Corte Constitucional dejo claro que la convocatoria dentro de los concursos es la norma reguladora y obliga tanto a los concursantes como a las entidades encargadas de ejecutar el concurso y que la convocatoria debe definir los parámetros y procedimientos que se utilizaran a lo largo de concurso, parámetros que no pueden ser alterados por las entidades bajo ninguna circunstancia:

*la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. **La Corte***

Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”²⁶ Es por ello que en la sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, se sostuvo: 26 Cfr. Sentencia T-256 de 1995. 27 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 4 de diciembre de 2007. 28 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 10 de septiembre de 2008. 26 “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; **el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar;** se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...” De la misma manera, en sentencia C-588 de 200929 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”. En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”³⁰ Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En mi caso en particular La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 360 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 2044 del 23 de junio de 2021, y el anexo a través del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección territorial Nariño”, de igual manera el decreto 760 de 2005 es norma reguladora del proceso de selección, lamentablemente ninguna de las normas mencionadas determina el procedimiento de notificación de la resolución que da inicio a la actuación administrativa por solicitud de exclusión de la lista de legibles, tampoco el término durante el cual el participante pueda ejercer su derecho de defensa, situación que ha generado que la CNSC opte por establecer estas reglas procesales de manera caprichosa, fue así como en una respuesta a una derecho de petición me mencionaba un mecanismo de notificación, en otra respuesta otro diferente y finalmente termino notificando la resolución por uno

distinto, generando en mi confusión y afectando de esta manera mi derecho a la defensa.

No se puede permitir que CNSC no cumpla con los metidos de notificación que ella misma determina y me informa mediante oficio o que cambie de método cada vez que se dirige a mí, pues esto no solo afecta la confianza legítima, sino que produce confusión acerca del método adecuado de notificación como efectivamente ocurrió, afectando de esta manera más derecho de tango constitucional como e derecho a la defensa y a la contradicción.

2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - ACCESO AL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS

Es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha determinado que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y el de acceso a los cargos públicos dentro de un concurso de méritos, pese a existir otros medios judiciales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Precisamente esta Corporación en sentencia T-829 de 2012, sobre el acceso a cargos públicos mencionó:

“(...) en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

(...) De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2001 refirió:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.

Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso.

Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Del estudio de las referidas providencias de la honorable Corte Constitucional podemos concluir que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito.

3. NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LAS VACANTE DEL IDSN

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 360 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 2044 del 23 de junio de 2021. De igual manera, el decreto 760 de 2005 también es norma reguladora del proceso de selección referido. Sin embargo, como se ha mencionado a lo largo del escrito de tutela, ninguna de estas normas establecen el mecanismo de notificación de la resolución que da inicio a la actuación administrativa por solicitud de exclusión de la lista de legibles, de hecho dentro del proceso de selección, el procedimiento de exclusión de la lista de legibles tiene varios puntos que se dejaron de regular lo que ha ocasionado que la CNSC en cada caso particular establezca términos, procedimientos y forma de notificación diferentes y a su conveniencia.

El Acuerdo 360 de 30 de noviembre de 2020 en sus artículos 26 a 29 establece los parámetros en cuanto a la solicitud de exclusión de la lista de legibles y como se observará nada dice de la notificación de la resolución que da inicio a la actuación administrativa:

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegible, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas. Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa. Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. *La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho. PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine*

De igual manera el decreto 760 de 2005 en sus artículos 14 a 16 también establece reglas sobre la solicitud de exclusión de la lista de legibles sin embargo también existe un vacío en cuanto a la notificación de la resolución que da inicio a la actuación administrativa

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, el anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección territorial Nariño”, tampoco establece la forma de notificación de la resolución que da inicio a la actuación administrativa, de hecho, en el numeral 6 del mencionado documento sobre la lista de legibles lo único que menciona es que se realizara con forme lo establece el artículo 24 del acuerdo:

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Como se puede evidenciar del estudio de la normatividad, no se establecieron las pautas o reglas del procedimiento de exclusión de la lista de legibles; no está determinado el término para resolver las solicitudes de exclusión, tampoco el método de comunicación o notificación que da inicio a la actuación administrativa y mucho menos el término durante el cual el interesado podrá ejercer su derecho a la defensa, situaciones que han llevado a que la CNSC de manera caprichosa a lo largo de los procesos imponga las reglas para cada caso en concreto, generando infinidad de vulneración de derechos a los participantes, de hecho la CNSC se sienta con la total tranquilidad de establecer unos métodos y luego modificarlos, poniendo en situación de debilidad a los participantes.

4. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, los argumentos, normatividad y jurisprudencia expuesta, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERA: AMPARAR en mi favor los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA, CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS, en concordancia con el principio del mérito previsto en el artículo 125 constitucional, como regla principal para proveer los cargos públicos que sean de carrera, los cuales han sido vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Se declare que la notificación de la resolución No 164 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se da inicio a la actuación administrativa de solicitud de exclusión de la lista de legibles se notificó el 01 de marzo de 2023 a través de la publicación en la pagina web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

TERCERO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE que contabilice los 10 días otorgados para presentar el escrito de defensa en contra de la resolución No 164 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se da inicio a la actuación administrativa de solicitud de exclusión de la lista de legibles, a partir del 2 de marzo de 2023 y en consecuencia tenga como presentado dentro del término concedido, el escrito de descargos y defensa radicado el 15 de marzo de 2023.

5. MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que la normas que regulan el proceso de selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, no determinan el término en el cual la CNSC debe resolver de fondo la solicitud de exclusión de la lista de legibles y que la decisión se puede proferir estando la presente acción de tutela en trámite y de hacerlo, no se tendrá en cuenta los escritos de descargos presentados el día 15 de marzo de 2023, solicito a su Honorable Despacho se proceda a decretar como medida provisional la suspensión de la actuación administrativa en mi contra hasta tanto el Juzgado tome una decisión definitiva en la presente acción constitucional.

6. PRUEBAS

Con el fin de probar los supuestos de hecho de la presente demanda, me permito aportar los siguientes documentos:

1. Acuerdos No 360 de 2020 y 2044 de 2021, por medio de los cuales se da inicio al proceso de selección, a través de concurso de méritos, proceso de selección No. 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN.
2. Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección territorial Nariño
3. Constancia de inscripción a la convocatoria Territorial Nariño - proceso de selección No. 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN,

Profesional Especializado grado 5, código 222, OPEC 164075 del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

4. Resolución No 11823 del 26 de agosto de 2022 11823 del 26 de agosto de 2022 mediante la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC conforma la lista de legibles para el cargo de Profesional Especializado grado 5, código 222, OPEC 164075 del Instituto Departamental de Salud de Nariño.
5. Derecho de petición radicado el 7 de septiembre de 2022 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-.
6. Respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a la solicitud presentada por el suscrito el día 7 de septiembre de 2022.
7. Derecho de petición radicado el 10 de octubre de 2022 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-.
8. Respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a la solicitud presentada por el suscrito el día 10 de octubre de 2022.
9. Fallo de primera instancia emitido el 09 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela con radicado 2022- 00288.
10. Fallo de segunda instancia proferido por la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el 15 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela 2022-00288, providencia que revocó el fallo de primera instancia.
11. Incidente de desacato radicado el 27 de febrero de 2023 ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, con constancia de radicación.
12. La resolución No 164 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se da inicio a la actuación administrativa de solicitud de exclusión de la lista de legibles.
13. Video que demuestra que la resolución No 164 del 23 de febrero de 2023 fue publicada en la pagina de la CNSC el 01 de marzo de 2023.
14. Escrito de descargos presentados el 15 de marzo de 2023.
15. Constancia de radicación del escrito de descargos.
16. Oficio suscrito por la CNSC mediante el cual me informan que mis descargos fueron presentados de forma extemporánea.

7. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.

8. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

9. NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONADA:

Las notificaciones a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC deberán realizarse en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. Dirección electrónica: atencionalciudadano@cncs.gov.co y/o notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

PARTE ACCIONANTE:

Solicito ser notificado en mi domicilio ubicado en el apartamento 604, torre 1, calle 13 No 46-05, barrio Prado Verde del Municipio de Pasto (N), abonado celular 318-280-85-53, correo electrónico: gisemg2810@hotmail.es.

Del señor juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS SALAZAR CARDONA

CC: 1.085.924.196